

Antofagasta, tres de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS:

La comparecencia de _____, cedula nacional de identidad N° _____ domiciliada en pasaje _____-comuna de Antofagasta, quién deduce acción de protección en contra de la Universidad Católica del Norte, representada legalmente por su Rector, Rodrigo Fernando Alda Varas, ambos con domicilio en Avenida Angamos N°0610, Antofagasta, por no dar fin a una investigación enmarcada dentro del protocolo de género de la institución, extendiendo el plazo arbitrariamente sin formular acusación o sobreseimiento, incumpliendo el artículo 31 del respectivo protocolo sobre el plazo de investigación; y aplicar arbitrariamente medidas cautelares como la prohibición de acercarse a la denunciante, amenazando así el legítimo ejercicio de la igualdad ante la ley y el debido proceso, derechos consagrados en la Constitución Política de la Republica fundamentalmente tutelados en el artículo 19 N°3, solicitando adoptar las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar su debida protección.

Evacua informe la recurrida instando por el rechazo del recurso. Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la actora funda su recurso en que actualmente es estudiante de cuarto año de la carrera de Ingeniería en Información y Control de Gestión de la Universidad Católica del Norte, y que el 08 de enero del 2023 recibió un correo electrónico de parte de fiscalía externa de la Unidad de la Dirección de Género de la referida casa de estudios, informándole sobre el inicio de una investigación en su contra, debido a una denuncia de parte de una pareja de compañeros de carrera, accediendo, de buena fe, a realizar una declaración voluntaria con el fin de aclarar los hechos y que se desestime la denuncia.

Añade que, el 27 de enero de 2023, recibió otro correo de fiscalía informándole la suspensión del plazo de investigación por el receso universitario, desde el lunes 30 de enero al sábado 25 de febrero de 2023. Luego, el 20 de marzo, día en que comenzaron las clases, fue notificada mediante correo electrónico de la resolución de fecha 17 de marzo de 2023, dictada por la Fiscalía Externa la que decreta como medidas cautelares: A) Prohibición de acercamiento (directo respecto de la denunciante; B) Restricciones de todo tipo de contacto con la denunciante, especialmente la prohibición de mantener contacto a través mensajería WhatsApp u otro medio tecnológico análogo; C) La prohibición de referirse a la denunciante en grupos públicos y/o privados de redes sociales; D) Que, tanto denunciante como denunciado, eviten cualquier tipo de contacto durante su permanencia en la Universidad.

Considera que las medidas cautelares señaladas fueron aplicadas de forma arbitraria y antojadiza, no con el fin de asegurar el fin del procedimiento, ni resguardar a la denunciante, sino que como una verdadera sanción, en una investigación que se ha extendido fuera de todo plazo, considerando que fue informada de su inicio el 08 de enero de 2023, extendiéndose a la fecha sin todavía poder conocer de lo que se le acusa, sin poder ejercer defensa legal, porque hasta la fecha actual, habiendo colaborado con el procedimiento e incluso solicitado el cierre de la investigación, esta ha sido

denegada, manteniéndose vigentes las medidas cautelares decretadas.

Agrega que existe un protocolo de género de la Universidad, amparado en la Ley N°21.369 que regula el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género en el ámbito de la educación superior, pero que sus artículos son aplicados arbitrariamente, ignorando los plazos de investigación, vulnerando así su derecho a la igualdad ante la ley, sin poder defenderse ante la falta de una acusación formal, precisando que solo le informó el 10 de enero del presente año que se inició una investigación porque unos compañeros dijeron que los agredió en el contexto de violencia de género y que no pueden entregarle mayores antecedentes al encontrarse los hechos en investigación.

Entiende vulnerados el ejercicio de la igualdad ante la ley y el debido proceso, derechos tutelados en el artículo 19 N°3, por lo que solicita a esta Corte ordenar el cese de toda actuación de la Fiscalía Externa de la Dirección de Género de la Universidad Católica del Norte, con el objeto de que cierre la investigación en su contra; que se declare ilegal el proceso, anulando todo lo obrado, por faltar a las mínimas garantías del debido proceso y la igualdad ante la ley y suspender la aplicación de medidas cautelares para que pueda continuar asistiendo a clases de forma regular; que la Universidad Católica del Norte inicie una investigación para determinar responsabilidades administrativas cometidas por sus funcionarios; que se declare ilegal y reforme el protocolo de género de forma tal que se establezca de manera clara las actuaciones y plazos; y que se establezcan investigadores y jueces en forma separada e independiente, para que el proceso no sea viciado e ilegal, y así los estudiantes puedan recurrir a un tercero imparcial cuando lo requieran.

SEGUNDO: Informa el abogado Patricio Ignacio Valdivia Salvo, en representación de la recurrida Universidad Católica del Norte, solicitando el rechazo del recurso.

Señala que la recurrente es estudiante de cuarto año de la carrera de Ingeniería en Información y Control de Gestión, de la Universidad Católica del Norte y que es efectivo que el día 08 de enero del presente año, la fiscalía externa de género le informó que se había iniciado una investigación en su contra, en calidad de denunciada, bajo las normas del Protocolo para la Prevención, Sanción y Reparación frente a hechos de Violencia de Género, procediendo a citarla para prestar declaración el día 10 de enero de 2023, conforme lo dispuesto en el artículo 41 del Protocolo.

Agrega que a pesar de haber tomado conocimiento en enero de 2023, sólo el 01 de abril la recurrente procedió a solicitar, mediante correo electrónico, a la abogada de la Dirección de Género doña María Jesús Ossandón, la fecha en que la fiscalía habría tomado conocimiento de la denuncia, haciendo hincapié en la necesidad de contar con esta información para acreditar que no se han respetado los plazos del artículo 31 del Protocolo, solicitud que fue finalmente respondida el día 04 de abril por el ministro de fe de la Fiscalía, quien le entregó una respuesta bastante completa a través de un correo electrónico que contiene la fecha en que toma conocimiento la fiscal, además de las prórrogas de la investigación, adjuntando las resoluciones respectivas de fecha 19 de diciembre de 2022, que contienen la instrucción de la investigación y la designación de la fiscal externa, doña _____-. Precisa que si bien a la fecha de la presentación del

presente recurso, 03 abril del presente, se encontraba pendiente la respuesta a la solicitud de la recurrente, finalmente se le proporcionó lo solicitado.

Agrega que incluso antes del inicio de la investigación, la recurrente recibió acompañamiento psicológico brindado por la Dirección de Género, en virtud de una denuncia por ella presentada a mediados de noviembre de 2022, en contra de uno de los compañeros que en esta investigación detenta la calidad de denunciante; hechos por los cuales la fiscal externa se declaró incompetente por estimar que se trataba de hechos que debían ser investigados según las normas de Reglamento de Permanencia. En cuanto al acompañamiento jurídico, afirma que la recurrente se reunió con la abogada de la Dirección de Género doña _____, a través de plataforma Zoom, a quien le consultó acerca del tiempo que duraría la investigación, su cierre, apelación, y cómo ejercer su defensa. A su vez, cada vez que recurrió a efectuar consultas a través de correo electrónico, siempre se procedió a otorgar pronta respuesta por parte de la abogada de la Dirección de Género.

Sostiene que la recurrente declaró de forma voluntaria, constando su declaración en el acta de fecha 10 de enero de 2023, renunciando a su derecho a guardar silencio, procediendo a narrar su propia versión de los hechos, aportando además antecedentes probatorios de sus dichos mediante correo electrónico de misma fecha. Agrega que es cierto que, con fecha 27 de enero de 2023, se le informó a la estudiante acerca de la suspensión del plazo de investigación, debido al receso universitario hasta el día 25 de febrero de 2023, y que, posteriormente, el ministro de fe de la fiscalía, procedió a notificarla adjuntado la resolución de fecha 17 de marzo, que contiene las medidas cautelares correspondientes a la prohibición de acercamiento de la denunciada respecto de la persona afectada, las restricciones de todo tipo de contacto, especialmente la prohibición de mantener comunicación a través de mensajes vía WhatsApp u otro medio tecnológico análogo, la prohibición de referirse a la denunciante en grupos públicos y/o privados de redes sociales, como que se evite cualquier tipo de contacto durante su permanencia en la universidad, debiendo velar la jefatura de carrera por su cumplimiento; medidas adoptadas conforme a la normativa reglamentaria, toda vez que el artículo 29 del Protocolo las contempla expresamente.

Respecto de la imposibilidad de asistir a clases en virtud de la prohibición de acercamiento a la denunciante y la solicitud de levantamiento de las mismas efectuada por la recurrente, señala que la Dirección de Género, al ejercer el seguimiento del cumplimiento de las medidas cautelares decretadas, verificó a través de la jefatura de carrera, que a la alumna denunciada se le asignaron tutorías mientras dure la investigación, en las tres asignaturas que mantiene con la denunciante, determinándose mediante resolución de la Fiscalía de 05 de abril de 2023, que no es posible acceder a la solicitud de alzamiento de las medidas cautelares, pues estas dicen relación con los fines del procedimiento y por haberse tomado todas las medidas por la jefatura de carrera tendientes a minimizar sus efectos, resolución que no ha sido impugnada por la denunciada. Respecto del cierre de la investigación, señala que efectivamente conforme al artículo 31 del Protocolo, el plazo de la investigación no puede exceder de 30 días hábiles contados desde que la fiscal tome conocimiento de la denuncia respectiva, pero que este se puede ampliar hasta por un máximo de 15 días hábiles cuando medie solicitud fundada del o la fiscal a quien instruyó la investigación, por existir diligencias pendientes o se hayan recabado nuevos antecedentes que ameriten la práctica de nuevas diligencias, que sean indispensables para el éxito de la investigación.

Agrega que efectivamente la recurrente, con fecha 31 de marzo de 2023, solicitó a la Dirección de Género el cierre de la investigación, solicitud que fue denegada, ya que la fiscal externa procedió a solicitar dos prórrogas de investigación, la primera por resolución del 28 de febrero de 2023, la que fue resuelta por el superior jerárquico, señor Decano de la Facultad de Economía y Administración, con fecha 01 de marzo, accediendo a lo solicitado. Posteriormente, mediante resolución de fecha 22 de marzo, la fiscal solicita una segunda prórroga igualmente concedida, fundada en que aún existen pruebas y antecedentes por revisar, especialmente la realización de peritaje psicológico de informe de personalidad en relación a los hechos denunciados, respecto de la denunciada; y la confección de informe de credibilidad de relato, y eventual afectación psicológica por parte de los denunciados (2); además por la cantidad de testigos ofrecidos por los denunciados; se procedió a solicitar a la autoridad que instruyó la investigación, una prórroga de hasta 15 días hábiles posteriores a la entrega del último de los informes señalados precedentemente.

Sostiene que el actuar de la Universidad recurrida no puede considerarse como arbitrario o ilegal, ya que las actuaciones, diligencias y resoluciones emanadas de la labor investigativa de la fiscalía externa se enmarcan en las exigencias normativas, especialmente de las introducidas por la Ley N°21.369, y guardan relación con la aplicación del Protocolo, garantizando los mecanismos reglamentarios conducentes al ejercicio de sus propios derechos. Agrega que a la denunciada no se le ha dado trato de culpable, permitiéndole ejercer de forma plena todos y cada uno de los derechos que le asisten, debiendo tenerse presente en tal sentido, que no logra vislumbrarse el perjuicio que podría acarrearle la extensión del plazo de la investigación, máxime si a la fecha siquiera se le han formulado cargos.

Finalmente, afirma que los hechos que supuestamente configurarían una vulneración a las garantías del procedimiento cubiertas por el derecho a un debido proceso, no se encuentran amparados por esta acción constitucional, toda vez que la norma contenida en el artículo 20 de nuestra Constitución, establece su procedencia solamente respecto de la garantía del inciso 5º del citado artículo 19 N°3, esto es exclusivamente a la prohibición de ser juzgado por comisiones especiales, resultando conforme a ello, improcedente la acción de protección en las supuestas vulneraciones aludidas.

TERCERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

CUARTO: Que el recurso de protección como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que solo ampara derechos no controvertidos o indubitados. En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiende estrictamente a la normativa legal vigente.

QUINTO: Que, el objetivo de la acción constitucional dice relación con la ilegalidad y arbitrariedad que presentaría el actuar de la recurrida en el desarrollo de la investigación sumaria realizada en contra de la actora, en el marco de las obligaciones que impone el protocolo actualizado para la prevención, sanción y reparación frente a casos de violencia de género, inobservando las garantías procesales de la misma al mantener abierta una investigación en su contra más allá de los plazos establecidos en el propio protocolo sin formular cargos a su respecto y, a la vez, al haber dictado medidas cautelares, en especial la consistente en la prohibición de acercamiento a la denunciante, que, como consecuencia, impiden que la recurrente pueda asistir normalmente a clases mientras dure la investigación.

SEXTO: Que, en ese sentido, consta de los antecedentes que la investigación sumaria ha sido substanciada conforme las reglas contenidas en el protocolo actualizado para la prevención, sanción y reparación frente a casos de violencia de género en la Universidad Católica del Norte, el que sienta sus bases en los principios del Estado de Derecho, y con ello, establece un estándar en el desarrollo del mismo, el que presupone la existencia de una investigación objetiva, que respeta la racionalidad y un justo proceso, en conformidad a lo dispuesto en la Ley N°21.369 que regula el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género en el ámbito de la educación superior.

SÉPTIMO: Que, de las alegaciones de las partes y antecedentes acompañados por las mismas, se desprende que las supuestas vulneraciones que se invocan, se habrían producido durante la etapa investigativa del procedimiento sumario, al extenderse esta más allá de los plazos establecidos en el protocolo sin existir a la fecha formulación de cargos y al dictarse como cautelares, medidas que redundan en el impedimento de la recurrente de asistir a las clases que comparte con la denunciante, compañera de la carrera de Ingeniería en Información y Control de Gestión.

Al respecto, si bien, como afirma la recurrida, el derecho al debido proceso no se encuentra amparado por la acción constitucional de protección deducida por la actora, lo cierto es que conforme a los hechos alegados, la acción puede ser analizada a la luz de la garantía de la igualdad ante la ley amparada por el artículo 20 de la Carta Fundamental, por cuanto, como consecuencia del proceso llevado en su contra, se ha visto impedida del acceso a las prestaciones educacionales en las mismas condiciones con sus compañeros, no pudiendo asistir a tres asignaturas impartidas en su carrera, limitándose las mismas a la realización de tutorías dispuestas por la jefatura de carrera.

OCTAVO: Que, en cuanto a la dilación de la investigación denunciada por la recurrente, del análisis del protocolo y especialmente lo informado por la propia recurrida, se advierte que el inicio de la investigación data del 19 de diciembre de 2022, fecha en que la Fiscal del procedimiento tomó conocimiento de los hechos denunciados, por lo que en el caso de marras resulta patente que se ha excedido el plazo máximo de investigación de treinta días establecido expresamente en el artículo 31 del protocolo, es más, es posible constatar que las prórrogas del referido plazo han sido decretadas sin observar la propia normativa que las regula, al dictarse, la primera, ya vencido el plazo máximo de investigación y, la segunda, ya transcurrido el plazo por el cual fue decretada la

primera de ellas, considerando además que el propio reglamento establece la posibilidad de decretar la referida prórroga por un máximo de quince días, sin contemplar la posibilidad de su renovación.

A la vez, la justificación entregada por la recurrida en orden a la existencia de diligencias probatorias pendientes, no parece suficiente para fundamentar su extensión, toda vez que el cierre de la investigación no impide de forma absoluta la realización u obtención de estos medios de prueba con posterioridad, pudiendo incluso el Superior Jerárquico, conforme lo establece expresamente el artículo 49 del protocolo, mediante resolución fundada, ordenar que la fiscal practique las diligencias probatorias siempre que las estime indispensables para el esclarecimiento de la verdad de los hechos o de la participación de la persona denunciada. Por otra parte, se ha reconocido por la propia recurrida que se encuentran vigentes medidas cautelares que se extenderían mientras dure la investigación, las que, en la práctica, impiden la asistencia de la actora a las clases que comparte con la denunciante del procedimiento sumario, específicamente la asistencia a tres asignaturas, respecto de las cuales la Jefe de Carrera ha informado que solo se le ha asignado la realización de tutorías como medida paliativa, medida que evidentemente no resulta suficiente para satisfacer las necesidades de aprendizaje propias de una carrera profesional como la que se encuentra cursando, situación que conforme a lo resuelto respecto de la segunda prórroga se puede extender por un periodo indeterminado, toda vez que esta fue concedida, por el Decano de la carrera en su calidad de Superior Jerárquico a petición de la Fiscal, por quince días hábiles posteriores de la entrega del último de los informes pendientes, informes que por su complejidad, como señala la propia recurrida, reconoce no tienen fecha clara de realización pues dependen de la coordinación que haga la Dirección de Género con profesionales “externos” y su disponibilidad, afirmación que, a la vez, contraviene lo dispuesto expresamente en el artículo 43 del protocolo, el que limita la designación de peritos a miembros de la comunidad de la Universidad, y establece un plazo máximo de siete días hábiles desde la notificación del encargo.

NOVENO: Que, de lo analizado precedentemente, se desprende que la investigación llevada por la Fiscalía Externa de la Dirección de Género de la Universidad Católica del Norte en contra de la recurrente, se ha extendido más allá de lo razonable y de los propios plazos establecidos en el protocolo que regula el procedimiento sancionatorio, lo que sumado a la vigencia de medidas cautelares que impiden el pleno acceso a las prestaciones educacionales en igualdad de condiciones con el resto de sus compañeros, deviene en que el actuar de la recurrida resulte arbitrario e ilegal, al contravenir el protocolo dictado en conformidad a la Ley N°21.369, lo que hace procedente la adopción de medidas por esta Corte en orden reestablecer el imperio del derecho.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, SE ACOGE, sin costas, el recurso de protección interpuesto por _____, en contra de la Universidad Católica del Norte, solo en cuanto se ordena a la recurrida a que, en el plazo máximo de cinco días hábiles, la Fiscalía de Género decrete el cierre de la investigación, formulando cargos en contra de la recurrente o decretando el sobreseimiento definitivo a su respecto, pronunciándose expresamente sobre la mantención, modificación o revocación de las medidas cautelares decretadas, y dando estricto cumplimiento en lo sucesivo a

los plazos establecidos en el Protocolo Actualizado para la Prevención, Sanción y Reparación frente a Casos de Violencia de Género.

Regístrese y comuníquese.

Rol 1.095-2023 (Protección)